Asimismo, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas el año anterior, por el porcentaje que suponga la mencionada desviación.

Artículo 2. *Retribuciones del personal laboral de las Administraciones Públicas de Navarra.*

1. Con efectos de 1 de enero de 2003, las actuales retribuciones del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos serán las que se determinen en el correspondiente convenio colectivo, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.
2. En el caso del personal laboral al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, sus retribuciones serán las que determine cada Administración Pública en sus respectivos presupuestos, con sujeción a los criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.

Artículo 3. *Miembros del Gobierno de Navarra y personal eventual de libre designación.*

Para el ejercicio del año 2003, las retribuciones de los miembros del Gobierno de Navarra, así como las del personal eventual de libre designación, se incrementarán según los porcentajes y criterios fijados en el artículo 1 de esta Ley Foral.

Artículo 4. *Derechos pasivos de los funcionarios acogidos a los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra.*

1. Lo establecido en el artículo 1 de esta Ley Foral será de aplicación a las pensiones de los Montepíos de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, así como para determinar las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos de los funcionarios acogidos a dichos Montepíos.
2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, las cuantías de los conceptos retributivos con incidencia en los derechos pasivos, para el año 2003 serán las siguientes:

Nivel	Sueldo	Plus C. Vida
1	10.321,70	7.622,76
2	8.491,13	7.231,76
3	7.558,95	7.032,95
4	7.184,51	6.953,27
5	6.868,78	6.886,01
6	6.577,88	6.823,75
7	6.302,20	6.921,24
8	6.110,02	7.136,99
9	5.831,82	7.077,51
10	5.668,03	6.912,96
11	5.520,60	6.826,74
12	5.203,91	6.639,76
13	4.987,97	6.533,91
14	4.594,01	6.332,88
15	4.231,22	6.042,94
16	4.009,99	5.912,65
17	3.644,32	5.782,63

- Médicos, farmacéuticos y Veterinarios:
Sueldo: 6.449,17
Puesto Facultativo: 4.214,67
- Auxiliares Técnicos Sanitarios:
Sueldo: 3.727,37
Puesto Facultativo: 3.372,00
- Comadronas:
Sueldo: 1.378,39

Artículo 5.

1. Se concede un suplemento de crédito por importe de 26.696.000 euros que se aplicarán a la partida, de carácter ampliable, 020000-04000-1620-122600 «Fondo para la aplicación del Convenio vigente de personal» del presupuesto prorrogado de 2002 para 2003, para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley Foral.
2. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida del presupuesto prorrogado del 2002 para 2003, 112000-11400-8700-000000, denominada «Aplicación del superávit de ejercicios anteriores».

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, catorce de febrero de dos mil tres.

MIGUEL SANZ SESMA
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 23, de 21 de febrero de 2003)

5698 *LEY FORAL 3/2003, de 14 de febrero, por la que se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se añade una nueva disposición adicional a la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas que, entre otras actuaciones, regula los procedimientos normal y abreviado de concentración parcelaria.

Si bien la regulación anterior en la materia, constituida, en primer lugar, por el Decreto 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprobaba el Texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y, posteriormente, por la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, contenía un precepto relativo a las transmisiones o modificaciones de derechos acaecidas en el curso de los procedimientos de concentración, la regulación actual guarda silencio al respecto.

Motivos de eficacia y seguridad jurídica hacen conveniente el establecimiento de un plazo para la reali-

zación de las transmisiones y modificaciones, que coincida con la finalización del procedimiento, que, en el caso de las concentraciones parcelarias, tiene lugar en el momento en que el Acuerdo que contiene la nueva ordenación de la propiedad adquiere firmeza.

Por otro lado, en la actualidad se encuentran abiertos diversos procedimientos de concentración regidos, en unos casos, por la Ley Foral 18/1994 y, en otros, por la Ley de 1973. La citada norma foral establecía un periodo más restrictivo para la realización de las modificaciones, al permitirlas únicamente hasta la publicación del Acuerdo, mientras que la precedente norma estatal no establecía plazo alguno, por lo que debe entenderse que finalizaba al adquirir éste firmeza y concluirse, por tanto, el procedimiento de concentración.

El mencionado principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de trato administrativo aconsejan que la modificación legislativa propuesta se extienda a todos los procedimientos de concentración que se encuentren hoy en tramitación, fijando para todos ellos el plazo menos restrictivo, que es el de la firmeza del Acuerdo.

En cuanto a las permutas, y por los mismos motivos expuestos anteriormente, se estima conveniente unificar los distintos plazos previstos en la normativa, fijando, para todas las concentraciones en tramitación, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo.

Artículo único.

1. La actual disposición adicional única de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, pasa a ser la disposición adicional primera.

2. Se añade una nueva disposición adicional segunda a la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, con el siguiente texto:

> «En todos los procedimientos de concentración parcelaria que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Ley Foral, independientemente de cuál sea la normativa por la que se rijan, y en los nuevos que se inicien, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá dar efecto a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de la publicación de las Bases y hasta la firmeza del Acuerdo, siempre y cuando queden debidamente acreditadas.
>
> En el caso de las permutas, será asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 28.3 de esta Ley Foral.»

3. El rótulo «disposición adicional» de la citada Ley Foral pasa a denominarse «disposiciones adicionales».

Disposición final única.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, catorce de febrero de dos mil tres.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 23, de 21 de febrero de 2003)

5699 *LEY FORAL 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación legal a que está sometido el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, exige que la aprobación de determinadas disposiciones en materia de función pública se realice mediante norma con rango de Ley Foral.

El proceso negociador sobre las condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra ha culminado el día 15 de abril de 2002 con la suscripción de un Acuerdo para los años 2002 y 2003, entre los representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos y de las organizaciones sindicales U.G.T., CC.OO. y CEMSATSE (éste último referido únicamente al personal laboral).

Este Acuerdo contempla determinados extremos que requieren una plasmación normativa, la cual, de conformidad con su apartado 20, la Administración elevará en cada caso al rango normativo que corresponda, a efectos de su formal aprobación y entrada en vigor.

Dicho Acuerdo de 15 de abril de 2002 fue ratificado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de abril de 2002, ordenando al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior la adopción de las medidas e iniciativas, tanto legales como reglamentarias, que sean precisas para su ejecución, a los efectos de su formal aprobación por el órgano que, en cada caso, corresponda y sea oportuno para su entrada en vigor.

En este sentido, el Acuerdo recoge dos previsiones que exigen modificación de los correspondientes artículos del Estatuto del Personal, una referida a los requisitos de la ayuda familiar que perciben los funcionarios y otra al catálogo de faltas graves establecido dentro de su régimen disciplinario.

Por lo que se refiere al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el Acuerdo sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003 introduce diversas medidas que modifican el régimen de retribuciones aplicable al mismo, contenido en la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al referido organismo autónomo, de modo que resulta necesaria la adecuación de esta norma legal a las previsiones contenidas en el mencionado Acuerdo.

En concreto, se prevén las siguientes medidas: el abono al personal estatutario de la ayuda familiar establecida